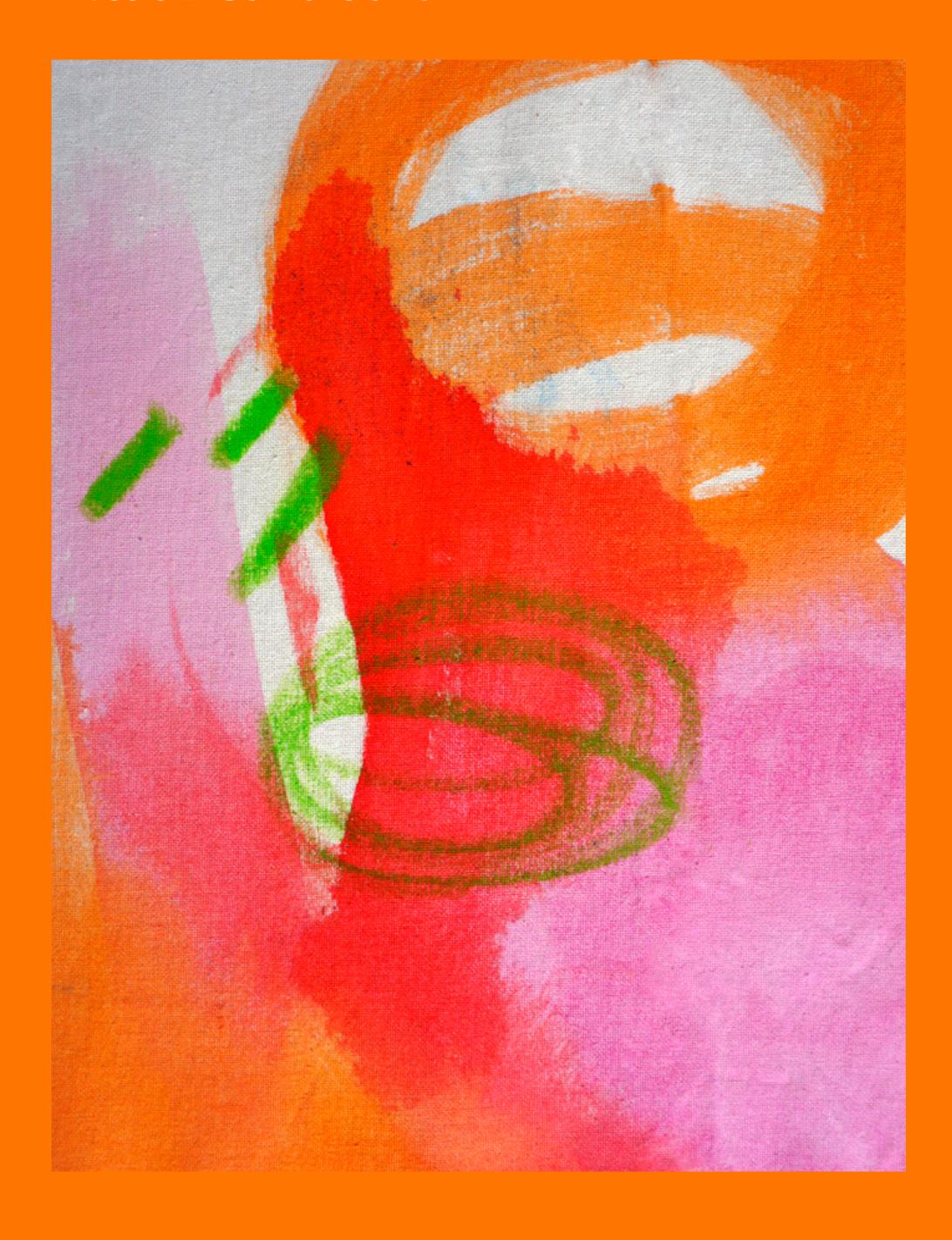
Artículo 2. Convención CDPD



Definiciones



→ Artículo 2

A los fines de la presente Convención:

La "comunicación" incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;

Por "lenguaje" se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;

Por "discriminación por motivos de discapacidad" se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y

libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables;

Por "ajustes razonables" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

Por "diseño universal" se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal" no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.



Artículos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con los que se relaciona

Al tratarse de un artículo sobre definiciones y conceptos, se relaciona con todas las disposiciones de la Convención. No obstante, encuentra especial relación con:

- Artículo 3. Principios generales
- Artículo 5. Derecho a la igualdad
- Artículo 9. Accesibilidad Universal
- Artículo 21. Libertad de expresión y opinión y acceso a la información
- Artículo 24. Educación

Normas complementarias de Derechos Humanos

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
- Convención sobre los Derechos del Niño



Comunicación y lenguaje

La comunicación incluye tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (Art. 2 CDPD).

Obligación de garantizar

La dificultad en la comunicación y el acceso a la información puede menoscabar o restringir gravemente los derechos y las libertades fundamentales. Por lo tanto, la Convención establece que los Estados deben ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas, promover otras formas adecuadas de asistencia y apoyo a las personas con discapacidad, para asegurar su acceso a información, y promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), incluida la internet, mediante la aplicación de normas de accesibilidad obligatorias. La información y comunicación deben estar disponibles en formatos fáciles de leer, y modos y métodos aumentativos y alternativos para las personas con discapacidad que utilizan esos formatos, modos y métodos (CDPD, Observación General 2, 2016, párr. 13).

En el contexto del acceso a la justicia, se hace necesario garantizar: a) la transmisión de información de manera comprensible y accesible; y b) el reconocimiento de distintas formas de comunicación y adaptación a su uso (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 52).

Los Estados deben adoptar las medidas pertinentes para asegurar que las personas con discapacidad, independientemente de sus habilidades de co-



municación o tipo de diversidad funcional, tengan acceso al apoyo para la comunicación que requieran, a través de distintas formas de comunicación, según se define en el artículo 2 de la Convención. Ello incluye intérpretes profesionales de lengua de señas, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos y los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología accesible de la información y las comunicaciones (Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo, 2016, párr. 78).

Elemento de accesibilidad

Los servicios de información y comunicaciones deben ser accesibles, y las personas con discapacidad deben utilizarlos en igualdad de condiciones con las demás. La accesibilidad en el contexto de los servicios de comunicaciones incluye la prestación de apoyo social para la comunicación (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 40).

Algunas personas con discapacidad pueden precisar apoyo para superar barreras para comunicarse y hacerse entender. Aunque la provisión de información y las comunicaciones accesibles pueden reducir esta necesidad, muchas siguen requiriendo apoyo para la comunicación. La situación de personas menores de edad con discapacidad que no pueden hablar o que pueden hacerlo de forma limitada resulta especialmente alarmante, dado que sus necesidades de comunicación suelen desatenderse en el sistema de educación y la comunidad, pese a la existencia de recursos y materiales económicos (Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo, 2016, párr. 78).

La accesibilidad de la información y la comunicación, incluidas las TIC, debe establecerse desde el principio del diseño de las estructuras, ya que toda



adaptación posterior para ofrecer acceso a internet y a las TIC puede aumentar los costos. Por lo tanto, es más económico incorporar componentes obligatorios de accesibilidad a las TIC, desde las primeras etapas del diseño y de la producción (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 15).

Discriminación por motivos de discapacidad

La prohibición de discriminación por motivo de discapacidad incluye todas sus formas. La práctica internacional, en materia de derechos humanos, distingue cuatro formas principales de discriminación, que pueden manifestarse de forma independiente o simultánea:

- A. La discriminación directa se produce cuando, en una situación análoga, las personas con discapacidad reciben un trato menos favorable que otras, debido a su condición personal diferente por alguna causa relacionada con un motivo prohibido. Incluye actos u omisiones que causen perjuicio y se basen en alguno de los motivos prohibidos de discriminación cuando no exista una situación similar comparable. El motivo o la intención de la parte que haya incurrido en discriminación no es pertinente para determinar si se ha producido.
- B. La discriminación indirecta significa que las leyes, políticas o prácticas son neutras en apariencia, pero perjudican de manera desproporcionada a las personas con discapacidad. Se produce cuando una oportunidad, que en apariencia es accesible, en realidad excluye a ciertas personas, debido a que su condición no les permite beneficiarse de ella.
- C. La denegación de ajustes razonables, según el artículo 2 de la Convención, constituye discriminación si se deniegan las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas (que no impongan una carga desproporcionada o indebida), cuando se requieran para garantizar el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos o libertades fundamentales.

D. El acoso es una forma de discriminación cuando se produce un comportamiento no deseado, relacionado con la discapacidad u otro motivo prohibido que tenga por objetivo o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona, y crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Puede ocurrir mediante actos o palabras que tengan por efecto perpetuar la diferencia y opresión de las personas con discapacidad. Se debe prestar especial atención a las personas con discapacidad que viven en lugares segregados, como instituciones residenciales, escuelas especiales u hospitales psiquiátricos, donde este tipo de discriminación es más probable y resulta invisible, por lo que tiene menos probabilidad de ser castigada. El acoso escolar y sus modalidades de acoso en internet, ciberacoso y ciberodio, constituyen también delitos motivados por prejuicios particularmente violentos y dañinos. Entre otros ejemplos, cabe mencionar todo tipo de violencia (en razón de la discapacidad), como la violación, los malos tratos y la explotación, los delitos motivados por el odio y las palizas (CDPD, Observación General 6, <u>2018</u>, párr. 18).

La discriminación puede basarse en una característica única, como la discapacidad o el género, o en características múltiples o interrelacionadas. Los Estados deben hacer frente a la discriminación múltiple e interseccional contra las personas con discapacidad. Según el Comité, la discriminación múltiple es aquella situación en la que una persona puede experimentar discriminación por dos o más motivos, lo que hace que sea compleja o agravada. La discriminación interseccional se refiere a una situación en la que varios motivos operan e interactúan al mismo tiempo, de forma que son inseparables y de ese modo exponen a las personas afectadas a tipos singulares de desventajas y discriminación. También puede aparecer en forma de discriminación directa o indirecta, denegación de ajustes razonables o acoso. Por ejemplo, denegar el acceso a información general relacionada con la salud, debido al uso de un formato inaccesible afecta a las personas en razón de su discapacidad; denegar a una mujer ciega el acceso a servicios de planificación familiar restringe sus derechos por la intersección del género y la discapacidad. En muchos casos, resulta difícil separar esos motivos. (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 19).



La discriminación por motivos de discapacidad puede afectar a personas que tienen una en ese momento, que la han tenido en el pasado, que tienen predisposición a una posible futura o tienen una presunta, así como a las personas asociadas a personas con discapacidad, lo cual se conoce como discriminación por asociación. El motivo del amplio alcance del artículo 5 es erradicar y combatir las situaciones de discriminación y conductas discriminatorias que están vinculadas con la discapacidad (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 20).

La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad recoge una definición amplia, al incluir un antecedente o una consecuencia de discapacidad, o incluso una percepción. Así, establece que será:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales (Art. 2, inciso a).

Obligación de respetar (no discriminación por motivos de discapacidad)

Los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de las personas con discapacidad a la igualdad y a la no discriminación; en ese sentido, deben abstenerse de toda acción que las discrimine (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 30).

Obligación de garantizar el derecho a la no discriminación por motivos de discapacidad

Los Estados deben identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad (incluidas las que experimentan discriminación interseccional) que requieran medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva; además, tienen la obligación de adoptar medidas específicas en favor

de esos grupos (CDPD, <u>Observación General 6, 2018</u>, párr. 32). Se deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad (Corte IDH, <u>Caso Furlán y familiares vs. Argentina</u>, párr. 135).

En particular, deberán modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra esas personas; por ejemplo:

- Leyes de tutela y otras normas que vulneran el derecho a la capacidad jurídica.
- Leyes de salud mental que legitiman la institucionalización y la administración forzadas de tratamientos que son discriminatorias y deben abolirse.
- La esterilización de mujeres y niñas con discapacidad sin su consentimiento.
- Políticas de institucionalización y de alojamientos inaccesibles; leyes y políticas de educación segregada.
- Leyes electorales que privan de derechos a las personas con discapacidad.

(CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 30).

Los Estados deben velar por que la legislación contra la discriminación aborde la discriminación específica por motivos de discapacidad, como la denegación de la enseñanza en lengua de señas y de intérpretes profesionales de lengua de señas, y de la comunicación en Braille u otros modos, medios y formatos alternativos o aumentativos de comunicación (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 73 c).

Puesto que la accesibilidad es una condición previa para que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente, como se establece en el artículo 19 de la Convención, y participar plenamente en la sociedad en

condiciones de igualdad con las demás, la denegación de acceso al entorno físico, al transporte, a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, así como a las instalaciones y a los servicios abiertos al público debe ser examinada en el contexto de la discriminación. Adoptar "todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyen discriminación contra las personas con discapacidad" (art. 4, párr. 1 b), constituye la principal obligación de todos los Estados. Así, "prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo" (art. 5, párr. 2). "A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables" (art. 5, párr. 3) (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 23).

Obligación de proteger el derecho a la no discriminación por motivos de discapacidad

De acuerdo con el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados deben velar por que existan mecanismos nacionales de supervisión (establecidos en virtud del artículo 33 de la Convención), que sean independientes, colaboren con las organizaciones que representan a las personas con discapacidad y cuenten con recursos suficientes para hacer frente a la discriminación contra las personas con discapacidad. Adicionalmente, deben ofrecerse medidas específicas de protección contra todo acto de violencia, explotación y abuso, o atentado contra la integridad física, de los cuales son objeto exclusivamente, o de manera desproporcionada, las personas con discapacidad, y ejercer la diligencia para prevenirlos y proporcionar reparación (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 73).

Asimismo, resulta necesario hacer un seguimiento del número de denuncias de discriminación por motivos de discapacidad, como proporción del número total de denuncias de discriminación, desglosadas por sexo, edad, barreras detectadas y sector en que se produjo la presunta discriminación, así

como proporcionar información sobre los casos que se resolvieron extrajudicialmente, que están ante los tribunales y que se han juzgado, y el número de fallos que dieron lugar a indemnizaciones o sanciones, con la finalidad de atender a las cuestiones que estructuralmente generan discriminación para su prevención (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 31).

Los Estados deben implementar diversas medidas, entre las que se incluye:

- Protección contra las represalias, como un trato adverso o consecuencias negativas tras una denuncia o en un proceso para hacer cumplir las disposiciones en materia de igualdad.
- Derecho a entablar un proceso ante los tribunales y presentar reclamaciones a través de asociaciones, organizaciones u otras entidades jurídicas que tengan un interés legítimo en hacer valer el derecho a la igualdad.
- Normas específicas relacionadas con los indicios y las pruebas, a fin de garantizar que las actitudes estereotipadas sobre la capacidad de las personas con discapacidad no impidan que las víctimas de discriminación obtengan reparación.
- Sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de vulneración del derecho a la igualdad y a medios de reparación adecuados.
- Prestación de asistencia jurídica suficiente y accesible para garantizar el acceso a la justicia a los demandantes en litigios por discriminación.

(CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 31).

Establecer mecanismos de reparación accesibles y eficaces, y garantizar el acceso a la justicia, en igualdad de condiciones, para las víctimas de discriminación por motivos de discapacidad. Esto abarca el acceso de todas las personas con discapacidad a procedimientos judiciales o administrativos eficaces, lo que incluye mecanismos de denuncia accesibles y eficaces, y a asistencia jurídica apropiada, de calidad y asequible, cuando proceda y con sujeción a los requisitos reglamentarios en cuanto a los medios de vida y la justificación de esa ayuda.

- Intervenir de manera eficaz y oportuna en caso de acciones u omisiones de agentes públicos y privados que vulneren el derecho a la igualdad y la no discriminación de las personas con discapacidad y los grupos de personas con discapacidad, tanto en lo que se refiere a los derechos civiles y políticos, como a los económicos, sociales y culturales. El reconocimiento de recursos judiciales de índole colectiva o de demandas colectivas puede contribuir de manera considerable a garantizar eficazmente el acceso a la justicia en situaciones que afecten a grupos de personas con discapacidad.
- Incluir en la legislación nacional de lucha contra la discriminación la protección de las personas contra un trato adverso o consecuencias negativas en respuesta a las denuncias o actuaciones destinadas a hacer cumplir las disposiciones relativas a la igualdad. La legislación contra la discriminación también debe velar por que no se impida indebidamente que las víctimas de discriminación obtengan reparación y evitar su revictimización. En particular, las normas procesales deberían desplazar la carga de la prueba del demandante al demandado, en los procedimientos civiles, cuando de los hechos se desprenda que ha habido discriminación.

(CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 73).

Obligación de promover la no discriminación por motivos de discapacidad

A los fines de garantizar el goce efectivo de los derechos a la igualdad y la no discriminación, se exige la adopción de medidas para crear conciencia entre toda la población sobre los derechos que asisten a las personas con discapacidad en virtud de la Convención, el significado de la discriminación y las vías judiciales de recurso existentes para hacerlos efectivos (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 31).

Sobre esta obligación, los Estados deben:

- Elaborar, en estrecha consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros interesados pertinentes, como los organismos de promoción de la igualdad, una política y una estrategia de igualdad que sean accesibles e incluyan a todas las personas con discapacidad.
- Mejorar el conocimiento en todos los sectores de la sociedad, incluso entre el funcionariado de todos los ámbitos de la administración pública y en el sector privado, del alcance, el contenido y las consecuencias prácticas de los derechos a la no discriminación y la igualdad de todas las personas con discapacidad.
- Adoptar medidas adecuadas para hacer un seguimiento periódico y completo de la igualdad inclusiva. Esto incluye la recopilación y el análisis de datos desglosados sobre la situación de las personas con discapacidad.
- Adoptar medidas concretas para lograr la igualdad inclusiva, en particular para las personas con discapacidad que son objeto de discriminación interseccional, como las mujeres, la niñez, las personas de edad y las personas indígenas con discapacidad.

(CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 73).

Diseño universal y ajustes razonables

Sin acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y las TIC, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, las personas con discapacidad no tendrían iguales oportunidades de participar en sus respectivas sociedades (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 1).



Obligación de garantizar un diseño universal

La aplicación estricta del diseño universal a todos los nuevos bienes, productos, instalaciones, tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. Debe contribuir a la creación de una cadena irrestricta de desplazamientos de la persona de un espacio a otro, y también dentro de un espacio en particular, sin barrera alguna (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 15).

La obligación de proporcionar accesibilidad es una obligación *ex ante*. Por tanto, los Estados tienen la obligación de proporcionar accesibilidad antes de recibir una petición individual para entrar en un lugar o utilizar un servicio. Además, deben establecer normas de accesibilidad, y adoptarse en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad y especificarse para los proveedores de servicios, los constructores y otros interesados pertinentes. Las normas de accesibilidad deben ser amplias y uniformes. La obligación de establecer la accesibilidad es incondicional, lo que significa que la entidad obligada a asegurarla no puede excusarse por no hacerlo, aduciendo la carga que supone proporcionar acceso a las personas con discapacidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 25).

Los objetos, las infraestructuras, las instalaciones, los bienes, los productos y los servicios nuevos deben ser diseñados, de forma que sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad, de conformidad con los principios del diseño universal. Los Estados están obligados también a garantizarles el acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a la comunicación, así como a los servicios abiertos al público que ya existan. No obstante, como esta obligación debe cumplirse gradualmente, se deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. También, se deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) deben cumplir para asegurar la accesibilidad.



Los Estados deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 24).

Elementos institucionales:

- Disponibilidad: La aplicación del diseño universal hace que la sociedad sea accesible para todos los seres humanos, no sólo para las personas con discapacidad. Es también importante señalar que el artículo 9 impone explícitamente a los Estados el deber de garantizar la accesibilidad tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Los datos han demostrado que la accesibilidad es normalmente mayor en las ciudades más grandes, que en las zonas rurales apartadas y menos desarrolladas. La urbanización extensiva puede también en ocasiones crear barreras nuevas y adicionales que impiden el acceso de las personas con discapacidad, en particular a las zonas construidas, el transporte y los servicios, así como a los servicios de información y comunicación más sofisticados en las zonas urbanas densamente pobladas y con mucho ajetreo. En los centros urbanos y en las zonas rurales las personas con discapacidad deben disponer de acceso a las partes naturales y culturales del entorno físico, que el público puede utilizar y disfrutar (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 16).
- Accesibilidad: Las personas con discapacidad y los demás usuarios deben poder desplazarse por calles sin barreras, entrar en vehículos accesibles de piso bajo, acceder a la información y la comunicación, y entrar en edificios de diseño universal y desplazarse dentro de ellos, recurriendo a ayudas técnicas y a asistencia humana o animal en caso necesario. El diseño universal no elimina automáticamente la necesidad de ayudas técnicas (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 15).
- Principio de aplicación progresiva del diseño universal: La aplicación del diseño universal a un edificio, desde la fase del diseño inicial, contribuye

a que la construcción sea mucho menos costosa: hacer que un edificio sea accesible desde el principio puede no aumentar para nada el costo de construcción total, en muchos casos, o aumentarlo sólo mínimamente, en algunos. Por otra parte, el costo de las adaptaciones posteriores para hacerlo accesible puede a veces ser considerable, especialmente en el caso de ciertos edificios históricos. Si bien la aplicación inicial del diseño universal es más económica, el posible costo de la eliminación posterior de las barreras no puede aducirse como excusa para eludir la obligación de eliminar gradualmente los obstáculos a la accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 15).

Otra de las obligaciones de los Estados es:

Emprender o promover la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal que requieran la menor adaptación posible y el menor costo para satisfacer las necesidades específicas de las personas con discapacidad, promover su disponibilidad y uso, y promover el diseño universal en la elaboración de normas y directrices (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 24).

Obligación de proteger el diseño universal (accesibilidad)

Los Estados deben fijar plazos y asignar recursos adecuados para la eliminación de las barreras existentes. Además, deben prescribir claramente los deberes que las diferentes autoridades (incluidas las regionales y locales) y entidades (incluidas las privadas) que deben cumplir para asegurar la accesibilidad; además, deben prescribir también mecanismos de supervisión efectivos que garanticen la accesibilidad y vigilen la aplicación de sanciones contra quienes incumplan las normas de accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 24).

Los Estados que reciben gran número de solicitantes de asilo, refugiados o migrantes deben establecer procedimientos formales, definidos por ley, que permitan garantizar la accesibilidad para las personas con discapacidad, como las mujeres y las infancias con discapacidad, y las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, en los centros de acogida y otros entor-

nos. Los Estados deben velar por que se brinde asesoramiento psicosocial y jurídico, apoyo y rehabilitación a las personas con discapacidad, y por que los servicios de protección estén adaptados a la discapacidad, a la edad y al género de cada persona, y sean apropiados desde el punto de vista cultural (CDPD, Observación General 6, 2018, párr. 73).

La denegación de acceso debe estar claramente definida como un acto de discriminación prohibido. Las personas con discapacidad a quienes se haya denegado el acceso al entorno físico, al transporte, a la información y a la comunicación o a los servicios abiertos al público, deben disponer de recursos jurídicos efectivos. Cuando definan las normas de accesibilidad, los Estados deben tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad y garantizar que se proporcione la accesibilidad a las personas de ambos géneros, de todas las edades y con cualquier tipo de discapacidad. Parte de la tarea de tener en cuenta la diversidad de las personas con discapacidad, al proporcionar la accesibilidad, consiste en reconocer que algunas de ellas necesitan asistencia humana o animal para gozar de plena accesibilidad (como asistencia personal, interpretación en lengua de señas, interpretación en lengua de señas táctiles o perros guía). Debe estipularse, por ejemplo, que prohibir la entrada de perros guía en un edificio o a un espacio abierto constituiría un acto prohibido de discriminación por motivo de discapacidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 29).

Obligación de garantizar ajustes razonables en casos individuales

La accesibilidad se relaciona con grupos de personas, mientras que los ajustes razonables se refieren a casos individuales. En el caso de las personas con deficiencias raras que no se tuvieron en cuenta al elaborar las normas de accesibilidad o que no utilizan los modos, métodos o medios previstos para garantizar la accesibilidad (no leen Braille, por ejemplo), incluso la aplicación de las normas de accesibilidad puede ser insuficiente para garantizarles el acceso. En tales casos, pueden aplicarse ajustes

razonables. De conformidad con la Convención, los Estados no pueden aducir medidas de austeridad como excusa para evitar implantar gradualmente la accesibilidad para las personas con discapacidad. El deber de realizar ajustes razonables, a diferencia de la accesibilidad, existe sólo si la aplicación no representa una carga indebida para la entidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 25).

La obligación de realizar ajustes razonables es una obligación *ex nunc*, lo que significa que son exigibles desde el momento en que una persona los necesita en una determinada situación; por ejemplo, el lugar de trabajo o la escuela, para disfrutar de sus derechos en igualdad de condiciones en un contexto particular. En este caso, las normas de accesibilidad pueden servir de indicador, pero no pueden considerarse obligatorias. Los ajustes razonables pueden utilizarse como medio para garantizar la accesibilidad a una persona con una discapacidad en una situación particular. Con la introducción de ajustes razonables se pretende hacer justicia individual, en el sentido de garantizar la no discriminación o la igualdad, teniendo en cuenta la dignidad, la autonomía y las elecciones de la persona. Por lo tanto, una persona con una deficiencia rara puede solicitar ajustes que no estén comprendidos en el alcance de ninguna norma de accesibilidad (CDPD, Observación General 2, 2014, párr. 26).

Los sistemas de apoyo han de asegurar que haya un número suficiente de programas y servicios en marcha, para ofrecer la gama más amplia posible de ayuda a la población diversa de personas con discapacidad, lo cual incluye apoyo para la comunicación. Un elemento fundamental para asegurar su disponibilidad es garantizar la existencia de personas profesionales fiables, cualificadas y capacitadas, como intérpretes de lengua de señas o para personas sordociegas, asistentes personales y otras intermediarias. También, debería haber dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo para las personas con discapacidad (Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, Estudio temático sobre el acceso de las personas con discapacidad a apoyo, 2016, párr. 50).